

Infancia

GOBERNACION DEL ESTADO

CIRCULAR.

DE TAMAULIPAS.

EL Vice-Gobernador del Estado de las Tamaulipas à todos sus habitantes—**SABED** Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 6. El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta por ley general lo que sigue

ART. 1. Los Diputados al Congreso del Estado no pueden mientras lo sean ser nombrados para encargo alguno popular ni desempeñar otro que antes tubieran sino son los que se prefieren por la constitucion del Estado. Los suplentes pueden serlo mientras no sean llamados à ejercer su encargo.

ART. 2. El que fuere nombrado Diputado propietario al Congreso del Estado cesará en el ejercicio de cualquiera otro encargo popular que tenga luego que reciba la credencial correspondiente, la que manifestará al que deba sucederle, y si fuere elector lo hará à la autoridad local de su vecindad.

ART. 3. Para cualquiera eleccion popular bastará la concurrencia del mayor número de electores respectivos, siempre que citados todos, algunos no concurren el dia señalado para la junta.

ART. 4. Si en las elecciones de Gobernador, Vice-Gobernador, individuos del Consejo del Gobierno, en las de Elector para nombramiento del Diputado al Congreso General, en las de Ayuntamientos y cuando por la ley haya de reemplasarse vacante de estos no se completare la mayoria de electores concurrirán como tales los que para ello reunieron mas votos en las juntas respectivas. Si hubiere dos ó mas que tengan igual número de sufragios se sorteará el que haya de ejercer de Elector.

ART. 5. El sorteo se hará ante el Ayuntamiento y donde no lo haya ante el Alcalde, Sindico Procurador, y tres Electores. Quando para hacer el sorteo falte el Alcalde, el Sindico, ó uno ó mas Electores, el que ejerza la autoridad civil nombrará à tantos vecinos cuantos basten à completar cinco individuos para que presencien el sorteo. Los que se nombren han de tener las calidades que para ser elector se requieren, y solo concurrirán à ver el sorteo.

ART. 6. En el libro de actas correspondiente se asentará la razon de quien faltó de los Electores y quien lo substituye la que firmarán los que compongan la junta.

ART. 7. Para la celebracion de las juntas electorales de partido se echará mano antes de los mas aprocsimados para Elector de la cabecera de partido. Por defecto de estos concurrirán los de otro pueblo que la autoridad local de la cabecera de partido llame.

ART. 8. Para llenar el objeto de los anteriores artículos se cuidará en las juntas populares de anotar en la acta los que sacan votos y cuantos.

ART. 9. Si el año que corresponde nombramiento de Gobernador, Vice-Gobernador é individuos del Consejo del Gobierno quince dias antes de cerrar la Legislatura sus sesiones ordinarias, no se hubieren recibido las actas todas de las elecciones, se hará el informe que previene el artículo 133. de la constitucion, y procederá el Congreso á ejercer las facultades del artículo 92. Por esta vez procederá el Congreso á ejercer dichas facultades el dia quince de Diciembre inmediato estén ó no reunidos los votos de todos los partidos.

ART. 10. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de que el Gobernador ó Vice-Gobernador tomen posesion de sus empleos, otorgarán estos el juramento prescripto por la constitucion ante la Comision Permanente en manos de su Presidente.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado quien lo hará imprimir, publicar, y circular En Ciudad-Victoria á 25. de Noviembre de 1825. = 2º de la instalacion del Congreso de este Estado. = José Honorato de la Garza Presidente. = Juan Nepomuceno de la Barreda, Diputado Secretario. = Rafael Quintero, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.
Ciudad-Victoria Noviembre 26 de 1825. = Segundo de la instalacion del Congreso de este Estado.

Enrique Camilo Suarez



José Antonio Fernandez

Secretario.

